

RESOLUCIÓN No. 01823

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 01773 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A través de auto No. 02642 del 21 de diciembre de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, ordenó el inicio del trámite administrativo de carácter ambiental para atender la solicitud del permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, en el marco del evento “*Exhibición de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis*”, a desarrollarse entre el 21 de diciembre de 2012 y marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Entidad Descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**, representada por el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente al Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, Director Legal de la Entidad Descentralizada Jardín Botánico José Celestino Mutis, el día 21 de diciembre de 2012.

En atención al auto No.02642, mediante el cual se ordeno el inicio del trámite administrativo para el permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, los profesionales del Grupo de Fauna de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a emitir el concepto técnico No. 09140 del 21 de diciembre de 2012, en el cual se determinó la viabilidad de otorgar el permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva en el marco del evento “*Exhibición Temporal de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis*”, que se desarrollará entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el mes de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por el señor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, en su calidad de Director General del **Jardín Botánico José Celestino Mutis**.

Mediante la resolución 1773 del 21 de diciembre de 2012, esta Secretaría resolvió otorgar a favor de la entidad descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**, representada por el Director General, el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, un permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, en el marco del evento “*Exhibición Temporal de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis*”, que se desarrollará entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el mes de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., acto administrativo firmado erróneamente por la SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE, debido a un error en el sistema interno de la entidad.

No obstante, ante la evidencia de tal error, se procedió a emitirse Resolución No. 01778 del 21 de diciembre de 2012, decidiéndose otorgar el permiso solicitado por la entidad descentralizada **Jardín**

RESOLUCIÓN No. 01823

Botánico José Celestino Mutis, decisión notificada personalmente el 21 de diciembre de 2012 al Director General de la entidad descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**.

Así las cosas, es pertinente para el caso en concreto estudiar la posibilidad de ordenar la revocatoria directa de la Resolución 01773 del 21 de diciembre de 2012, toda vez que quien la firmó, esto es la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, carecía de competencia para suscribir el acto administrativo, pues quien debía legalizar el mencionado acto administrativo era el DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL, según lo establecido en el literal a) de la Resolución 3074 de 2011, expedida por esta Secretaría. Dejando vigente la Resolución 01778 del 21 de diciembre 2012, pues los dos actos administrativos se emitieron con un mismo objeto y existen actualmente.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección de Control procedió a otorgar a favor de la entidad descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**, representada por el Director General el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, un permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, en el marco del evento *"Exhibición Temporal de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis"*, que se desarrollará entre el 21 de diciembre de

RESOLUCIÓN No. 01823

2012 hasta el mes de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., a través de la Resolución 01778 del 21 de diciembre de 2012, sin embargo mediante la Resolución 01773 de la misma fecha, se resolvió lo mismo pero este último acto administrativo fue firmado por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, situación que evidencia que el acto acusado fue expedido por un funcionario que carecía de competencia para el efecto, por lo tanto se configura una vía de hecho.

Así las cosas es necesario estudiar la figura de la Revocatoria Directa establecida en el art 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se señala que, esta procede cuando de se configure una de las siguientes causales: a) *Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley;* b) *Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él;* y c) *Que el acto cause agravio injustificado a una persona.*

Es por eso que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Es evidente que a pesar de haberse expedido la Resolución N° 01773 del 21 de Diciembre de 2012, mediante el cual se resolvió otorgar a favor de la entidad descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**, representada por el Director General, el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, un permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, en el marco del evento "**Exhibición Temporal de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis**", que se desarrollará entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el mes de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., su expedición fue indebida por parte del operador administrativo toda vez que quien firmó no tenía la competencia para legalizar el acto administrativo.

En este sentido, es necesario decir que la competencia administrativa constituye el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico atribuye a los entes y órganos administrativos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, las facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar o territorio, la materia, el grado, la cuantía y el tiempo.

La doctrina dominante del derecho administrativo sostiene que la competencia es la excepción y la incompetencia es la regla, por cuanto el órgano administrativo actúa en atención a una norma atributiva de competencia expresa que lo faculta para ello, que consiste en el principio de legalidad, según el cual la actuación de la Administración es reglada, en el sentido de que la facultad de actuar del funcionario debe estar prevista en la ley.

De esta forma, la competencia al ser otorgada por la Ley debe ser: a) *expresa: porque ella debe estar explícitamente prevista en la Constitución o las leyes y demás actos normativos, por lo que, la competencia no se presume,* b) *Improrrogable o indelegable: lo que quiere decir que el órgano que tiene atribuida la competencia no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los*

RESOLUCIÓN No. 01823

términos establecidos en la norma, y debe ser realizada directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en la Ley, y c) es irrenunciable.

Así, la incompetencia se producirá cuando el funcionario actúe sin el respaldo de una disposición expresa que lo autorice para ello, la incompetencia -respecto al órgano que dictó el acto se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un auto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto, se desprende que en el caso en cuestión el vicio de incompetencia del funcionario afecta la validez del acto administrativo, ya que implica que el mismo ha sido dictado por quien no se encuentra legalmente autorizado para ello, el acto administrativo Resolución N° 01773 del 21 de diciembre de 2012 fue firmado por un funcionario que carecía de competencia para ello, por lo que el mismo si bien existe jurídicamente, carece de toda legalidad, configurándose una de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, "a) que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley" otorgando a la administración la facultad y obligación de revocarlo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil se pronunció frente a la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley."

Sostuvo la Corte igualmente en Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, frente a la revocatoria directa, como la facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02-). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito...."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social, o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Al expedir dos actos administrativos otorgando un mismo permiso de aprovechamiento de fauna silvestre viva genera una imposición injustificada por parte de aquella resolución que fue firmada por un funcionario que no contaba con la competencia para hacerlo.

RESOLUCIÓN No. 01823

En este sentido la doctrina ambiental y concretamente, el Dr. Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los Administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado" "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios a derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente en nuestro país se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la **revocatoria directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la actividad siempre de estar sujeta al derecho y por ende al autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión de correlativa de este mismo principio (Negrillas fuera del texto)

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que en el caso en cuestión, el vicio por falta de competencia del funcionario para firmar la resolución 01773 del 21 de diciembre de 2012, afecta la validez del mismo, pues ello implica que el mismo no ha sido dictado por quien se encuentra legalmente autorizado para hacerlo, así las cosas, se encuentra procedente revocar la resolución 01773 del 21 de diciembre de 2012, por la cual se otorgó un permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva al Jardín Botánico, representado por el Director Legal, el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, toda vez que el acto administrativo en mención no fue firmado por el Director de Control Ambiental de esta Secretaría, quien según el literal (a) del artículo primero de la resolución 3074 de 2011, ostenta la competencia para la expedición de las resoluciones concernientes a los permisos de carácter ambiental.

En merito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Revocar de oficio la Resolución 01773 del 21 de diciembre de 2012, por la cual se otorgó un permiso temporal de aprovechamiento de fauna silvestre viva, en el marco del evento "**Exhibición Temporal de Mariposas Vivas en el Jardín Botánico José Celestino Mutis**", que se desarrollará entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el mes de marzo de 2013 en la ciudad de Bogotá D.C., a la entidad descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis**, representada por el Director General, el Doctor **LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.512, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.-Notificar el contenido del presente acto administrativo al Director Legal de la Entidad Descentralizada **Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá** o a su apoderado debidamente constituido, en la Avda. Calle 63 No. 68-95 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-04-2010-2550**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 01823

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-04-2010-2550

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	10184095 26	T.P:	204941	CPS:	CONTRAT O 134 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/01/2013
---------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/10/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/10/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los Dos (2) días del mes de Julio del año 2014, se notifica personalmente el contenido de la Resolución 1823/2014 del señor (a) Neil Armstrong León Felipe al señor (a) Apoderado del Jardín Botánico

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80418734 de Bogotá del C.D. 10980 quien fue informado que en el

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: AVE 63A # 68-08
Teléfono (s): 4777060
Nº de: [Blank]
QUIEN NOTIFICA: Blanca Vega R

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 JUL 2014 () del mes de _____ del año (20). se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA